

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA, DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|-----------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id fuera. | 16 |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año.. | 132 | | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Num 320.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de un hombre desconocido que al anoche del día 11 del actual sorprendió al joven Mateo Nicolás Expósito, vecino de Villaviciosa en el sitio nombrado olivar de la Pecera, de aquel término y le robó los efectos y caballerías que se anotan á continuación, encargando á la vez á dichas Autoridades que practiquen las diligencias oportunas para la busca de las caballerías y efectos citados; y caso de ser habidos lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital con las seguridades convenientes.

Córdoba 21 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de las caballerías.

Un mulo rojo, cerca de la marca, de 9 años y sin hierro.

Otro id. pelo negro, bozalbo y de ocho años.

Otro id. lo mismo que el anterior y de 6 años.

Efectos robados.

Una carga de toneles desocupados.

Tres fardos de géneros para la casa de comercio de Caballero y hermanos.

Un saco con una arroba de arroz. Media id. de bacalao.

Media gruesa de cajas de fósforos.

Media id. de libritos anchos de fumar

Medio cuarto de arroba de tachuelas.

Media gruesa de cordones blancos para zapatos.

Media id. de hebillas pequeñas.

Dos libras de vizcochos pardos.

Media libra de tramilla.

Una capa de paño negro.

Unas alforjas oscuras de Burgos.

Un cobertor berrendo y un capotillo de jerga montillana, llamado escapulario.

Núm. 318.

Seccion de fomento.—Negociado 4.º Minas.

D. Carlos Barberini y García, vecino de esta, á nombre de D. Manuel Morales y Rodriguez, residente en Lucena, ha presentado á las dos de la tarde del día diez del corriente una solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina titulada *La Virgen del Mar*, de mineral carbon, sita en el Retamar, terreno de labor de D. Andrés Retamoso, término de Zambra, lindante al N. [con tierras de José Marin, por S. tierras del Estado, por P. con otras de Ana Osuna, por L. con las de Manuel Marin, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la falda de la loma del Retamar y á 6 metros del arroyo que cruza de

L. á P. y á 20 metros de otro arroyo que baja de N. á S. á unirse con el anterior, nombrado el Retamoso, se medirán 600 metros al N. y se pondrá la primera estaca, á P. 400 metros la segunda, á L. 400 metros la tercera, y al S. 600 metros, se vendrá á parar al punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene al 24 de la misma.

Córdoba 20 de Febrero de 1868.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 319.

Se encuentra en poder del Alcalde de Priego un buey que en la mañana del día 8 del actual apareció en las tierras del cortijo de Bernardo de Burgos, al partido del Solvito, de dicho término; y con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho al referido buey, presenten las oportunas reclamaciones ante dicha Alcaldía, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 21 de Febrero de 1868.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 31 de Enero de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de

casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte y en la Sala primera de la Real Audiencia del territorio por D. Tomás Olavarrieta con D. José Nieulant y Sanchez, marqués de Villamagna, sobre pago de cantidades:

Resultando que en 28 de Julio de 1863, previo auto de conciliacion sin avenencia, Olavarrieta dedujo demanda contra el marqués de Villamagna para que le abonase la cantidad de 35.000 rs. procedentes de cierto contrato que dijo haberse celebrado con el mismo sobre liberacion de una hipoteca:

Resultando que contradicha la demanda por el marqués de Villamagna, se recibió el pleito á prueba prorogándose su término hasta el completo de la ley, practicándose la que respectivamente propusieron las partes:

Resultando que en primero de Marzo de 1865 el Escribano actuario puso diligencia de que en el mismo día concluian los 60 del término de prueba á que se había recibido el pleito; y por providencia de 4 del propio mes se mandó unir las practicadas y que se entregaran los autos á las partes por su orden y término de seis dias á cada una para alegar:

Resultando que en el referido día primero de Marzo presentó escrito Alavarrieta, en el que expuso, que próximo á espirar el término ordinario de prueba, y no habiendo dado la practicada los resultados que se prometió, se hacia indispensable, para justificar los hechos enumerados en su demanda, que se examinase el testigo D. José María Gago, el cual se hallaba de Promotor fiscal en la Habana; y pidió que con arreglo á lo dispuesto en el art. 263 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

se le otorgara el término extraordinario de prueba por seis meses para practicar la testifical que solicitaba en la isla de Cuba: y por un otrosí dijo que aun cuando no solicitó el término extraordinario de prueba dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto en que se concedió este trámite, según marcaba el número primero del artículo 265 de la repetida ley, esto no debía obstar para que se le concediese, pues aquella hablaba en términos generales y para casos ordinarios, y el presente era excepcional:

Resultando que denegada por el Juez la concesión del término extraordinario de prueba por auto de 4 del referido mes de Marzo de 1865, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de 30 de Enero de 1866, y seguido el juicio por sus trámites, el mencionado Juez dictó sentencia absolviendo de la demanda al marqués de Villamagna.

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelación interpuesta por Olavarrieta, alegaron una y otra parte; y por auto de 9 de Enero de 1868 se mandaron pasar al Relator con citación para la vista:

Resultando que notificado aquel proveído á los Procuradores el día 9 del de Olavarrieta, presentó escrito en 16 exponiendo que posteriormente al término de prueba de primera instancia había llegado á su noticia que D. Antonio Guijarro, dependiente que fué del Escribano García Sancha en la época que tuvieron lugar los hechos origen de la demanda, tenía conocimiento del contrato cuyo cumplimiento solicitaba, y que la escritura otorgada por Olavarrieta ante el referido Escribano, que existía testimoniada en autos, fué hecha con anuencia y hasta con instrucciones del marqués de Villamagna: que también interesaba á Olavarrieta ejecutar sobre otros extremos muy pertinentes la prueba que por causas que no le eran imputables no pudo hacer en primera instancia, cual era la de que D. José María Gago, Promotor fiscal en la isla de Cuba, declarase acerca de hechos que solo á él constaban despues de la muerte de su padre; y pidió que con arreglo á lo establecido en los números primero y tercero del art. 869 y en el 266 de la ley de Enjuiciamiento civil, se recibiese el pleito á prueba:

Resultando que la mencionada Sala primera, atendiendo al estado en que se hallaban los autos, declaró no haber lugar á recibirlos á prueba, y que se estuviera á lo acordado en el proveído de 7 de Enero; y citadas las partes y previa vista pública, pronunció sentencia en 22 de Marzo de 1867 confirmando con las costas la apelada:

Resultando que D. Tomás Olavarrieta interpuso recurso de casa-

ción por infracción de la ley y doctrina legal que citó, y fundado además en la causa sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, habérsele denegado el término extraordinario de prueba en primera instancia, y en la segunda el recibimiento á prueba que solicitó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pascual Bayarri:

Considerando que, según el párrafo primero del artículo 265 de la ley de Enjuiciamiento civil, es requisito indispensable, para que los Tribunales puedan otorgar el término probatorio extraordinario, que este se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese notificado el auto de recibimiento á prueba, y en el presente caso se dedujo esta pretensión por el recurrente el último día de los 60 que como máximo del ordinario se había concedido para que las partes pidiesen y practicasen la que á su derecho conviniera; y en tal concepto, lejos de cometer la Sala sentenciadora la falta que se le atribuye como comprendida en la causa 6^a del artículo 1.013, se atemperó á lo prescrito en el ya citado art. 265 de la ley que arregla el procedimiento, al confirmar el auto del Juzgado de primera instancia denegatorio del término extraordinario de prueba:

Considerando que si bien el artículo 868 de la expresada ley autoriza el recibimiento á prueba en la segunda instancia para que las partes puedan utilizar cualquiera de los medios de hacerla que establece el 279, es bajo el supuesto de que dicho trámite se solicite antes de haberse notificado la providencia en que se manden traer los autos á la vista para sentencia, según el precepto del art. 866, y la pretensión del recurrente don Tomás Olavarrieta se hizo con posterioridad á la notificación de la expresada providencia; siendo por ello evidente que la Sala sentenciadora no infringió disposición alguna legal al denegar el recibimiento á prueba que se solicitó para que pudiera declarar como testigo D. Antonio Guijarro:

Y considerando que solo es motivo de casación la denegación de prueba cuando esta es admisible según las leyes, y demostrado queda que no lo era la que quiso utilizar el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Tomás Olavarrieta, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 2 000 reales de los 6.000 por que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que para la sustanciación del recurso, admitido en cuanto al fondo, pasen los autos á la Sala primera.

Así por nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—José María Cáceres.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Enero de 1868.--- Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del 11 de Febrero.*)

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad ha seguido doña Paula Leyes y Novoa con D. Luis Guergué, sobre cumplimiento de un convenio aprobado judicialmente; los cuales penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por D. Luis de la providencia que en 16 de Mayo de 1867 dictó la referida Sala, denegando la admisión del recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que en 25 de Enero de 1866 acudió al Juzgado de la Coruña doña Paula Leyes pidiendo el embargo preventivo de 3.000 reales que había de entregar la empresa del ferro-carril por expropiación de una finca suya, y el de las rentas y pensiones de sus otros bienes, á fin de que nada de ello entrara en poder de su esposo D. Luis Guergué, que la tenía abandonada:

Resultando que estimada la retención preventiva, formuló luego doña Paula la correspondiente demanda, para que se la concediera la administración de los bienes de su propiedad:

Resultando que conferido traslado á Guergué, ratificado el embargo preventivo y deducidas por aquella otras dos reclamaciones incidentales sobre alimentos y autorización para vender bienes; comparecieron ámbos esposos ante el Juez en 17 de Agosto é hicieron formal convenio, pactando que sus Procuradores cesarian en toda gestión respecto de la demanda é incidentes pendientes: que Guergué se encargaría de la administración de los bienes raíces de su mujer, ejerciéndola sin marcharse del país y cumpliendo religiosamente ciertas condiciones; y que en el caso de que faltara á estas, ó de ausentarse sin anuencia de su esposa,

perdería dicha administración y volvería la misma á su mujer:

Resultando que por auto del día 18 se aprobó el convenio y se alzó el embargo de los bienes; y que en 20 de Octubre la doña Paula manifestó que su esposo no había cumplido lo pactado, y pidió que desde el momento cesara en la administración, y si en el término de seis días no justificaba haber observado el convenio, se le relevara de ella concediéndose á la misma, y que la entregara las dos terceras partes de los frutos y rentas dentro de dicho plazo:

Resultando que estimada esta solicitud, y no habiendo expuesto Guergué cosa alguna, pidió la doña Paula que sin mas trámites se le entregara la administración de sus bienes, requiriendo á los inquilinos; y que por auto de 5 de Noviembre se declaró no haber lugar á decidir hasta que, acomodándose la pretensión que debía sustanciarse, incidente, á los trámites fijados por la ley, se justificaran los extremos que alegaba doña Paula:

Resultando que denegada la reforma que pidió la misma, solicitó aclaración, y por auto del 13 dijo que el incidente á que se refería la providencia del 5 se debía sustanciar por los trámites establecidos en los artículos 898 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; lo que se notificó á Guergué en el día 16, señalándose el 26 para celebrar el juicio verbal:

Resultando que, no habiendo apelado el D. Luis tuvo lugar el juicio verbal el día 29 á que se trasladó, y entonces expuso aquel que solo asistía para acreditar la realidad de los pagos que había hecho, y que consideraba nulo el procedimiento y protestaba lo actuado:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, mandando que en cumplimiento de lo convenido y aprobado ejecutoriamente volviera á Doña Paula Leyes la administración de sus bienes, los que se la entregarían en la forma y con la obligación que expresaba:

Resultando que admitida la apelación que Guergué interpuso, y formada pieza separada para llevar á efecto la sentencia, previa fianza, se sustanció la alzada con arreglo al art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en 15 de Abril de 1867 la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña confirmó el fallo del Juez;

Y resultando que D. Luis Guergué con fecha 4 de Mayo siguiente entabló recurso de casación; que por auto del 16 se declaró no haber lugar á su admisión, y que habiendo interpuesto apelación de esta providencia el mismo Guergué, le fué admitida en auto del 28 del citado mes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que la cuestion debatida en estos autos ha sido calificada de incidente de ejecucion de sentencia, así por el Juez de primera instancia, como por la Audiencia, sin que las partes hayan apelado de dicha calificacion:

Y considerando que contra las sentencias de las Salas en esta clase de incidentes no se da recurso alguno, segun lo dispuesto en el número quinto del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada en 16 de Mayo próximo pasado; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Joaquin Jaumar, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1868.—
(*Gaceta del 24 Enero.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 310.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Ildefonso Romera Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que estando concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año inmediato económico de 1868 á 69, ha dispuesto este Ayuntamiento de mi presidencia se ponga de manifiesto en esta Secretaría por término de treinta dias, contados desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes inscritos en él puedan presentarse á inspeccionarlo y esponer de agravios si se considerasen perjudicados en sus respectivas evaluaciones y conceptos

sujetos á contribuir; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no serán oidas ni admitidas las reclamaciones que se presenten.

Y para que tenga la debida publicidad, se pone el presente en Morente á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ildefonso Romera.—Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda, Secretario.

Núm. 311.

Alcaldía constitucional de Obejo.

D. Francisco Gañan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza pública de esta poblacion, base sobre que se ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico próximo de 1868 á 69, se expone al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que las personas en él comprendidas, puedan examinarlo y exponer el agravio que se les pueda haber inferido, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Y para que ninguno alegue ignorancia, se fija el presente en Obejo á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Gañan.

Núm. 193.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. Manuel Padilla Almanza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto ordinario respectivo al año económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que las personas que lo tengan por conveniente puedan examinarlo y deducir de agravios, caso de que crean haberse inferido.

Rute 25 de Enero de 1868.—Manuel Padilla Almanza.—Andrés Salvador Cruz, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 325.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Caballero Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la escribanía del que refrenda, se ha instruido expediente á instancia del Procurador D. Ambrosio Crespo y Gomez, en nombre y representacion de la Muy ilustre señora doña Ignacia Argote y Martinez, de esta vecindad, sobre cancelacion de los gravámenes constituidos en la escritura que con fecha treinta de Julio de mil setecientos veinte, y ante don Rodrigo Juan de Pineda, Escribano que en aquella época era de esta ciudad, se impusieron por el señor don Francisco de Argote y Góngora al cortijo llamado el Judío viejo ó Judío Blanquillo, y de cuyo documento se tomó razon en la antigua Contaduría de hipotecas el veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, consistiendo los mencionados gravámenes, y á favor de las personas, corporaciones y conventos que á seguida se expresan.

El mencionado señor don Francisco de Argote y Góngora vendió por la escritura citada catorce uvas de tierra en la indicada finca al Hospital del Cardenal, hoy de Agudos, de esta ciudad, haciéndose la venta en precio cada uva de veinte y cinco mil doscientos reales, todas ellas importaron trescientos cincuenta y dos mil ochocientos reales. El pago habia de hacerse en esta forma: tres mil y trescientos ducados que quedaron impuestos por capital de censo sobre el prédio, y á favor del vínculo que fundó el Racionero don Francisco de Góngora, del que era poseedor el vendedor don Francisco de Argote: mil y quinientos reales que quedaron de principal á favor de la Capellanía que fundó don Alonso de Hoces en el convento de Santa Marta de Córdoba: siete mil ciento doce reales y veinte y dos maravedís de principal de otro censo á favor de la Capellanía que fundó don Juan Ruiz Aragonés en la parroquia de San Miguel: noventa y tres mil y quinientos reales de dos principales de censo á favor de las obras pías de la Santa Iglesia Catedral: tres mil ducados de principal á favor del vínculo que fundó don Cristóbal de Mesa Cortés; y por último, otro de setecientos ducados de principal á favor de la Capellanía que fundó Anton García Torres en la villa de Posadas.

Estos capitales de censo y el consiguiente pago de sus decurias respectivas quedó á cargo del nominado Hospital.

Además para el completo pago del precio estipulado quedaron en depósito para satisfacer varios censos á que el vendedor era responsable sesenta y cinco mil ochocien-

tos ochenta y cinco y reales; ochenta y ocho mil que igualmente quedaron en depósito en el Hospital como comprador, para el saneamiento de varios reparos; y finalmente cuarenta y nueve mil quinientos dos reales y doce maravedises que se pagaron en metálico al vendedor con lo que se completó el pago.

Y para garantir las responsabilidades anteriores, el precitado señor don Francisco de Argote y Góngora hipotecó entre otras fincas siete uvas veinte y tres fanegas y diez celemines de tierra del referido cortijo el Judío viejo ó Judío Blanquillo.

En cuyo expediente he dictado auto concediendo el plazo de sesenta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, para que quien se creyere con derecho se presente en este Juzgado á ejercitar las acciones de que crea estar asistido; apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término se decretará la cancelacion.

Córdoba 15 de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 324.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Hago saber: que en virtud de providencia de primero del actual refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de treinta dias á todos los que se crean con derecho á heredar á don Domiciano Quebedo y Gomez, que fué de este domicilio, fallecido abintestato el dia quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previene el artículo trescientos sesenta y ocho al trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la ciudad de Lucena á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Francisco de Lucas Ruiz de Castroviejo.

ANUNCIOS.

INTERESANTE Y BIEN A LA HUMANIDAD.

D. José Oriol pone en conocimiento del público que los que quieran ponerse en curacion radical de las herias reducibles, pueden dejar nota de su domicilio al señor Administrador de la Fonda Suiza, calle del Paraiso, y cuando regrese de Sevilla para Madrid pasará á visitarlos.

Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel.

Sociedad especial minera.

El Consejo de Administracion de la misma ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 29 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal, á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el artículo 67 del reglamento, con relacion al ejercicio de 1867.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas,

En las mismas habrán de presentarse cuando menos, tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que de conformidad con el artículo 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Enero de 1868.-- El Director gerente accidental, José del Olmo.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

Núm. 263.

Manual de la Contribucion de Consumos

con arreglo á la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1864, instruccion de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867,

6

Guía para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion,

por

D. Francisco de Paula Altolaquirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellon de la Plana.

Contiene: 1.º Especies sobre las que recae el impuesto. 2.º Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones. 3.º Exenciones en el pago de derechos. 4.º Especies destinadas á la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas. 5.º Reglas para la exaccion de derechos. 6.º Oficinas de recaudacion. 7.º De los fieles, interventores y dependientes de los fielatos. 8.º Horas de despacho en los fielatos. 9.º Formalidades que han de observarse para los adeudos. 10. Introduccion de las especies en las poblaciones y sus ródios. 11. Especies de tránsito. 12. *Adeudos de carnes*. Mataderos públicos. 13. Idem en las casas particulares. 14. Puesto de venta de carnes frescas. 15. Registro de ganados. 16. Del ganado de cerda. 17. *Depósitos Domésticos*, disposiciones comunes. 18. Depósitos de cosecheros. 19. Idem de comerciantes, tratantes y especuladores. 20. Idem de carnes. 21. Aforos á los depósitos domésticos. 22. *De las fábricas*, disposiciones comunes. 23. Fábricas de Aguardientes y licores. 24. Idem de jabon. 25. Idem de cerveza. 26. Idem de otras clases. 27. Depósitos administrativos. 28. Derechos módicos. 29. Recargos para cubrir atenciones provinciales y municipales. 30. Venta de líquidos en el casco de las poblaciones. 31. Idem de líquidos en el extra-ródio. 32. Ferias y mercados. 33. *Reconocimientos*, de los equipajes, viajeros y carruajes de lujo. 34. De las diligencias, correos y carruajes de transporte. 35. De las casas particulares. 36. De las posadas y paradores. 37. De los puestos de venta. 38. Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos. 39. Disposiciones penales. 40. Procedimientos para hacer efectivas las penas. 41. Recursos de alzada contra el fallo de las juntas administrativas. 42. Distribucion de los comisos. 43. De los Administradores. 44. De los visitadores. 45. Encabezamientos generales. 46. Idem parciales. 47. Concieros particulares. 48. Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública. 49. Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales. 50. De la Administracion municipal. 51. Arrendamientos municipales á venta libre. 52. Exclusiva en la venta al por menor. 53. Arrendamientos municipales con exclusiva. 54. De los repartimientos. 55. Tarifas para los pueblos. 56. Idem para las capitales de provincia.

Formularios. 1.º Del libro para sentar la recaudacion diaria en los fielatos. 2.º Papeletas talonarias para los adeudos de todas clases. 3.º Facturas para los adeudos á plazos y tramitacion que debe dársele hasta formalizar el ingreso. 4. Papeletas de tránsito. 5.º Libro para anotar en los fielatos las papeletas de tránsitos. 6.º Solicitud que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitacion. 7.º Pedidos para las introducciones á depósito domésticos. 8.º Libro para llevar en administracion la cuenta corriente á los depósitos domésticos. 9.º Papeletas de introducciones á

depósitos domésticos. 10. Libro para anotar en los fielatos las introducciones á depósitos domésticos. 11. Papeletas para la extraccion de especies de los depósitos domésticos. 12. Libro para anotar en los fielatos las salidas de especies de los depósitos domésticos. 13. Bando que debe publicar la Admiuistracion ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 147 de la instruccion para formar el registro de reses sujetas al impuesto. 14. Relaciones que deben dar los duenos de ganados para formar el registro. 15. Libro de registro general de ganados. 16. Obligaciones de encabezamientos generales. 17. Acta que de conformidad al art. 193 de la instruccion, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo. 18. Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto. 19. Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones certificaciones, diligencias y demás que previene la legislacion vigente. 20. Idem idem con la exclusiva en la venta. 21. Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficit, con toda la tramitacion [que la ley previene. 22. Expediente de desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instruccion del ramo.

Se halla de venta en la portería del Gobierno de la provincia de Castellon, á 10 reales **ejemplar**.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de amillaramiento, á 20 rs. el ciento en papel superior rayado, y á 16 sin rayar.

Idem de repartimiento á id. id.

LA FIEBRE DE ORO.

Novela escrita en francés por Gustavo ALMARD; traduccion de D J. F. Saenz de Urraca. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º 14 rs. en Madrid y provincias, franco de porte.

Las novelas de ALMARD son de esas que nunca envejecerán, y que siempre serán leídas con interés y avidez, pudiendo asegurar que Almard, es el Cooper de nuestra época.

Contiene: *Prólogo*. I El encuentro —II El meson de San José. —III. Los salteadores. —IV. La barra-ca del Mal-Paso.—*La Fiebre de oro*: I. Un alto nocturno. —II. Cerca de quince años de separacion. —III. Una torpesa. —IV. El interrogatorio. —V. Consecuencias de una cancion. —VI. Un desengaño. —VII. Explicaciones retrospectivas. —VIII. Continuacion del capítulo anterior. —XI Al dia siguiente. —X. En donde se habla de la venta del ganado. —XI. Comercio. —XII. Conversacion. —XIII. Preparativos. —XIV. El regreso

de Valentin. —XV. La partida. —XVI. Dos hombres muy á propósito para entenderse. —XVII. Guaymas. —XVIII. Los primeros dias. —XIX. Pitic. —XX. El reverso de la medalla. —XXI. La tapada. XXII El motin.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de Seguros sobre la vida.

En 5 del último mes de Diciembre cesó en el cargo de Subdirector de esta provincia el Sr. D. Serafin Barberini y Garcia: en su consecuencias las oficinas de la Subdireccion establecida en esta ciudad, se han trasladado interinamente á la calle de los Dolores chicos, núm. 12, y estará abierta todos los dias desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde, á excepcion de los festivos.

Los señores suscritores pertenecientes á la liquidacion de 1867, que no hayan presentado ó remitido á la Direccion general en Madrid, las correspondientes fés de vida de los respectivos sócios, se servirán verificarlo antes de finalizar el mes de Abril, pues de lo contrario incurrirán en caducidad con arreglo á estatutos.

Crédito comercial y agrícola de Córdoba en liquidacion.

La Comision liquidadora de esta sociedad en sesión celebrada el 26 del corriente, acordó convocar á junta general de señores accionistas para el dia primero de Marzo próximo, cuyo acto tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, calle de Carreteras, núm 14, á las 12 de la mañana.

Los señores accionistas se servirán consignar sus acciones en la caja social con diez dias de anticipacion, recibiendo en cambio un recibo nominativo que les dará derecho de asistencia, el cual no podrá delegarse sino por medio de un poder especial en favor de otro socio que tenga derecho propio para asistir á la junta.

Córdoba 31 de Enero de 1868. —El Liquidador, Pedro Lopez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a Reloj y pazueta de la Compañía, núm. 6